

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ
Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar. Cel 3136708075
jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" - NIT 804.009.752-8
DEMANDADO:	EDSON EDUARDO REINOSO VELASQUEZ
RADICADO:	20228408900120230015200
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A TRATAR

Vista la constancia secretarial que antecede, procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago de la referencia.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un (1) ejemplar escaneado en formato PDF de Pagaré No. **002-0038-004558653** y carta de instrucciones.

Examinada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales para su admisión señalados en los artículos 74, 82 al 85, 422, 430, 431 del Código General del Proceso y en la ley 2213 de 2022, por lo tanto, se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** - NIT 804.009.752-8, contra el señor **EDSON EDUARDO REINOSO VELASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 77.196.221, de la siguiente forma:

- a) Por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.923.456)** por concepto de **CAPITAL** de la obligación contenida en el **PAGARE No. 002-0038-004558653** suscrito entre las partes.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el tres (03) de mayo de 2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas y agencias en derecho, el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado en la forma reglada en el artículo 289 al 292 CGP o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 *ibidem*, en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.134 y tarjeta profesional No. 265.551 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ